

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 006-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 18 DE ENERO DE 2023

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, con RUC N° 20523088361 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00023833-2022 presentado el 19.04.2022 y sus ampliaciones¹, contra la Resolución Directoral N° 690-2022-PRODUCE/DS-PA² de fecha 25.03.2022, que la sancionó con una multa de 1.213 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por incumplir con el pago del monto total del decomiso dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante, RLGP).
- (ii) El expediente N° 433-2020-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante Acta de Decomiso N° 02-ACTG-004083³ de fecha 04.02.2020, se procedió a decomisar la cantidad de 23.670 t. del recurso hidrobiológico jurel, como consecuencia de la fiscalización realizada a la cámara isotérmica de placa C9E-831/M1A-988, recurso hidrobiológico en estado no apto para consumo humano directo entregado a la planta de harina residual de la empresa recurrente, conforme se desprende del Acta de Retención de Pagos N° 02-ACTG-004085⁴ de fecha 04.02.2020.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01897-2021-PRODUCE/DSF-PA⁵ y Acta de Notificación y Aviso N° 013437⁶, efectuada el 22.11.2021, se comunicó a la empresa recurrente el inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

¹ Ampliaciones presentadas mediante escritos con Registros N° 00032681-2022 de fecha 23.05.2022, N° 00037895-2022 y N° 00038109-2022 de fecha 09.06.2022.

² Asimismo, en el artículo 1° se sancionó a Empresa de Transportes Ayelen E.I.R.L., por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 78 del artículo 134° del RLGP, por haber transportado y almacenado el recurso hidrobiológico jurel para consumo humano directo en estado de descomposición, con una multa de 6.439 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico jurel (22.5 t.)

³ A fojas 13 del expediente.

⁴ A fojas 12 del expediente.

⁵ A fojas 30 del expediente.

⁶ A fojas 31 del expediente.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00018-2022-PRODUCE/DSF-PA-magonzales⁷ de fecha 23.02.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 690-2022-PRODUCE/DS-PA⁸ de fecha 25.03.2022 se resolvió sancionar, entre otro⁹, a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00023833-2022 presentado el 19.04.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 690-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2022; solicitando, asimismo, se le conceda una audiencia para hacer uso de la palabra, la misma que, tal como consta en la Constancia de Audiencia que obra a fojas 133 del expediente, se realizó el día 07.06.2022 contando con la participación del abogado de la empresa recurrente¹⁰.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO APELACIÓN Y DEL INFORME ORAL.

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que no existe una norma con rango de Ley que haya determinado de forma precisa y concreta la conducta sancionada, para que se pueda predecir las consecuencias de sus conductas. Señala que solo existe una norma reglamentaria que tipifica la infracción, sin que exista una norma con rango de Ley. Alega que la Administración no se ha pronunciado en forma concreta sobre el cumplimiento del Principio de legalidad, ya que la Ley General de Pesca lo vulnera en su manifestación de tipicidad. Al respecto, indica que el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPEJ), señala que: *“Las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú”*; el numeral 1 del artículo 8° de la LOPEJ dispone que la actuación de la Administración deberá conducirse *“con sujeción al ordenamiento constitucional”*; y el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de dicha Ley exige que *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución”*.
- 2.2 Asimismo, sostiene que se le ha privado de notificarle la notificación de cargos, ocasionándoles un estado de indefensión, por eso no presentaron sus descargos, vulnerándose sus derechos fundamentales de defensa y del debido proceso; por lo tanto, la falta de notificación a su domicilio procesal de los cargos en la fase de imputación de cargos, vulnera el derecho constitucional de defensa, constituyéndose en una actuación inconstitucional. Asimismo, vulnera el debido procedimiento. Señala que el cargo de entrega de la notificación de cargos, como es el Acta de Notificación y Aviso, no se consignan los requisitos del numeral 4 del Acuerdo de Sala Plena N° 009-2020-TCE, solo se registra que no se permitió el ingreso del notificador a la oficina 340 ubicada en la Av. Canaval y Moreyra – San Isidro, dejando la notificación con la Junta de Propietario; sin embargo, no se prueba esta ocurrencia, por cuanto el notificador no lo

⁷ Notificado el 28.02.2022, mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 909-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 48 del expediente

⁸ Notificada el 29.03.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1481-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 98 del expediente.

⁹ Asimismo, se sancionó a Empresa de Transportes Ayelen E.I.R.L., por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 78 del artículo 134° del RLGP. Se debe señalar que pese haber sido válidamente notificada, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, con la Resolución Directoral N° 690-2022-PRODUCE/DS-PA, mediante Cédula de Notificación Personal N° 1482-2022-PRODUCE/DS-PA, efectuada el 28.03.2022, Empresa de Transportes Ayelen E.I.R.L. no ha interpuesto recurso administrativo contra el citado acto administrativo sancionador; y habiendo transcurrido más de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente en que fue notificado, está ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

¹⁰ Cabe indicar que el video donde consta el Informe Oral ha sido puesto en conocimiento de los miembros que conforman esta Área Especializada Colegiada de Pesquería.

ha consignado así. De otro lado, refiere que la Dirección no ha considerado que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia N° 00020-2015-PI/TC ha suprimido la inconstitucional interpretación y aplicación del numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

- 2.3 Por otro lado, señala que la Junta de Propietarios no tiene ningún vínculo con la empresa, ni la obligación de entregar la notificación y que tampoco domicilian en la Avenida Canaval y Moreyra – San Isidro – Lima, en cuenta la Junta de Propietario habita fuera del domicilio procesal fijado, los requisitos de validez de la notificación personal, cuando no se encuentra en el domicilio el administrado como en el presente caso, pero si una persona distinta tiene por objetivo garantizar que el administrado logre tomar conocimiento del acto, por ello se exige que el receptor se encuentre dentro del domicilio procesal, dejando constancia de su nombre, su documento de identidad y se indique el tipo de relación. En consecuencia, se encuentra demostrado que la Resolución cuestionada transgrede las normas esenciales del procedimiento, que regulan la notificación de los actos sancionadores como la notificación de cargos.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 690-2022-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS.

- 4.1 **En cuanto si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 690-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2022.**
- 4.1.1 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el TUO de la LPAG¹¹), disponen que son causales de nulidad del acto administrativo, los vicios referidos a la contravención a la Constitución, a las leyes o normas reglamentarias; así como el defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 4.1.2 Al respecto, se precisa que el inciso 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG, dispone como requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular, según el cual antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 4.1.3 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que, bajo la aplicación del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

¹¹ Dispositivo legal aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 25.01.2019.

- 4.1.4 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, precisa que estará regida por el Principio de Debido Procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.5 Al respecto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio de *ius puniendi* estatal; siendo que conforme al Principio del Debido Procedimiento ninguna sanción puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 4.1.6 Ahora bien, el inciso 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG, señala que:

*“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
(...)”*

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”.

- 4.1.7 En el presente caso, se puede verificar que el Acta de Notificación y Aviso N° 013437¹² notificada el lunes 22.11.2021, señala que se negaron a firmar el cargo de notificación, dejando constancia de las características del lugar donde se ha notificado, cumpliendo de esta manera con los requisitos de validez del acto administrativo señalados en el inciso 21.3 del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- 4.1.8 Sin embargo, en la Notificación de Cargos N° 01897-2021-PRODUCE/DSF-PA¹³ se puede apreciar que existe el sello de la *Junta de Propietarios del Edificio Enrique Canaval y Moreyra N° 340*, no cumpliendo con el requisito señalado en el inciso 21.4 del artículo 21° del TUO de la LPAG, verificándose que el acto notificado fue entregado a la Junta de Propietarios del Edificio Enrique Canaval y Moreyra N° 340, persona jurídica que no tendría relación con el administrado.
- 4.1.9 En palabras del autor Morón Urbina¹⁴, *“(...) la legislación permite validar una notificación personal aun cuando no se recibida por su real destinatario (sujeto pasivo), sino solo por un tercero (tercero receptor), cuando la autoridad razonablemente pueda convencerse que por la naturaleza de la relación existente entre ambos, el interesado tomará conocimiento del acto”.*
- 4.1.10 Ahora bien, de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se advierte que si bien la Cédula de Notificación de Cargos N° 01897-2021-PRODUCE/DSF-PA fue dirigida al domicilio de la empresa recurrente ubicada en: *“Av. Canaval y Moreyra N° 340, 4to Piso, San Isidro – Lima – Lima”*, se verifica que además de consignar las características del domicilio y la hora de recepción, tiene puesto el sello de recepción de la Junta de Propietarios del Edificio Enrique Canaval y Moreyra N° 340; con lo cual, si bien hubo renuencia a colaborar por parte de la persona con quien se entendió la diligencia de notificación, pues en el Acta de Notificación y Aviso N° 013437 se deja constancia que

¹² A fojas 29 del expediente.

¹³ A fojas 30 del expediente.

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Gaceta Jurídica. 15ª Edición. Pág. 308.

en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, asimismo, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 690-2022-PRODUCE/DS-PA, en su artículo 3°, que sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 de artículo 134° del RLGP, por haberse vulnerado los Principios de legalidad y del debido procedimiento; quedando subsistente los demás extremos del acto administrativo impugnado.

4.2 En cuanto si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.2.2 De acuerdo a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.3 En esa línea, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG establece que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, **cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.**
- 4.2.4 Así, en el presente caso, estando a las razones expuestas precedentemente, corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 433-2020-PRODUCE/DSF-PA, a fin que la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, de acuerdo a sus competencias, disponga la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, solo en el extremo del procedimiento seguido a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 de artículo 134° del RLGP.
- 4.2.5 Finalmente, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al argumento expuesto en el numeral 2.1 por la empresa recurrente en su recurso de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión

N° 02-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 17.01.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 690-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.03.2022; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** del referido acto administrativo sancionador en el extremo del artículo 3° de la parte resolutive; y **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; quedando **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

IORELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO

Presidente (s)

Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ZORAIDA LUCIÁ QUISPE ORE

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA

Miembro Titular

Primera Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones